

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-007-2022-00110

Interlocutorio Nro. 0152

**CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS Y
REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.761 de Medellín Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño I. C. E., y en contra de su padre, el señor RUBEN DARÍO CORREA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.594 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos exigidos legalmente para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.761 de Medellín Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño I. C. E., y en contra de su padre, el señor RUBEN DARÍO CORREA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.594 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Acorde al decreto 806 de 2020.

CUARTO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

QUINTO: No se accede a decretar la medida provisional solicitada, de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del niño I. C. E., en cabeza de su madre, toda vez que, el Despacho no cuenta, aún, con elementos suficientes para decretar tal medida; así como tampoco decretar las visitas a favor del padre, toda vez que esta es una pretensión que se resolverá cuando se tome la decisión final, producto del debate probatorio.

SEXTO: En cuanto a que se oficie a la entidad donde labora el demandado, se le informa al apoderado de la parte demandante que esta es una carga probatoria que le compete realizarla a las partes, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 173 inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6c3bd575e89cac3812ac651d7372ca1f91c24822624e7f166ece34596e5b2**

Documento generado en 04/03/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>